

Franques concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	{	Tres meses...	3'75	ptas.
		Seis id.....	7'50	"
		Un año.....	15	"
Fuera de Soria..	{	Tres meses...	4	"
		Seis id.....	8	"
		Un año.....	16	"



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTI OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS.,
AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes,
continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 141.

Vias pecuarias.

Los Ayuntamientos que carezcan en sus archivos municipales de datos escritos para el deslinde y amojonamiento de vias pecuarias, que tengo ordenados por mi circular número 118, publicada en el *Boletín oficial* de 25 de Abril último, pueden sacar las certificaciones correspondientes de las oficinas del Servicio agronómico provincial.

Soria 8 de Mayo de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

circular núm. 142.

El Sr. Presidente de la Audiencia provincial, participa a este Gobierno, que por auto dictado por aquel Tribunal con fecha 29 de Abril último, ha sido declarado rebelde el pro-

cesado en causa núm. 78, de 1923, seguida en el Juzgado de instrucción de esta capital, Gregorio Simón Lázaro.

En su consecuencia, encargo a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busea y captura de mencionado rebelde y en caso de ser habido lo pongan a disposición de dicho Sr. Presidente.

Soria 9 de Marzo de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: El espantoso crimen del expreso de Andalucía, que sublevó la conciencia pública y acaba de ser duramente expiado por mandato de la Ley, ha puesto de relieve un estado de relajación moral que si, por fortuna, no alcanza a toda la sociedad, es bastante grave para fijar la atención del Poder público imponiéndole el deber de buscar remedio para tan grave mal. El más inmediato está en intervenir y reglar la vida ciudadana en forma que el recreo y el placer no degeneren en vicio y perversión. A este fin, por las autoridades competentes se dictarán las medidas precisas para que los colmados, cafés cantantes, cervecerías y tabernas, se cierren a hora conveniente y se vigilen en forma que no sean albergue de degenerados ni de expendedores de drogas. Aquellos y éstos y los que las adquieran y utilicen, serán castigados gubernativamente con quince

días de cárcel, si la falta o delito no justifica la intervención judicial. Pero como la libertad y el concepto ciudadano no pueden dejarse expuestos a error o a arbitrariedades, esta medida será acordada en cada caso y lugar por el Jefe Superior de Policía y mediante atestado comprobatorio.

Aunque, afortunadamente, el hábito de blasfemar va desapareciendo, acusando una ceneoladora mejora en la moral y cultura, es preciso ir hacia su completa extinción por la intervención de las autoridades, y acaso más eficazmente por la de los Maestros, y sancionándose gubernativa e inexorablemente a quienes incurran en esta falta.

En las plazas, calles y paseos públicos se vigilará por los Agentes de la autoridad el tránsito ordenado y fácil, que las mujeres sean respetadas y que la decencia no padezca con fraques o ademanes de mal gusto.

Asimismo se perseguirá con todo rigor la ostentación callejera de las mujeres públicas en sitios céntricos y lugares concurridos y se prohibirá además el estacionamiento de aquéllas en las calles en que tengan su residencia habitual.

En los espectáculos, music-hall, cafés cantantes, etc., se ejercerá estrecha censura para impedir que el género cultivado, el lenguaje o los gestos de las artistas contravengan las reglas de la moral.

Espero que todas las autoridades gubernativas secunden estas instrucciones con celo y rigor para que, procediendo sin contemplaciones en el mejoramiento de las costumbres, desaparezca el ambiente de perversión que ha podido engendrar crimen tan horrendo como el del expreso de Andalucía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y militar de Algeciras.

(Gaceta del día 10 de Mayo)

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación por las autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio militar en 12 del presente mes (Diario oficial número

88), concediendo indulto a los prófugos y mozos no alistados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdicción militar a los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus Auditores, oyendo antes al Fiscal jurídico militar en los casos que lo estimen conveniente.

2.ª A la jurisdicción de Guerra únicamente corresponde aplicar los beneficios del expresado Real decreto a los prófugos de concentración de la antigua ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, reformada por la de 21 de Agosto de 1896, a quienes por circunstancias especiales no sea aplicable la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, siendo competente la autoridad judicial militar en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento.

3.ª Las instancias en súplica de indulto serán dirigidas a las autoridades judiciales por conducto del Jefe de la Zona correspondiente, y si los interesados no residieran en territorio español, por el del Cónsul de España en la localidad de su residencia, quedando sin curso las que se presenten fuera de los plazos de seis y ocho meses, que, según el caso, fija el artículo 4.º del Real decreto.

4.ª Los prófugos de concentración como anteriores todos al reemplazo de 1912, al propio tiempo que el indulto podrán solicitar la redención a metálico en los plazos y condiciones que establece el artículo 6.º del repetido Real decreto.

5.ª La concesión de indulto se notificará directamente a los interesados si residen en territorio español, o por conducto de los Cónsules, si en el extranjero, haciendo saber al mismo tiempo a los que no se hayan acogido a los beneficios de la redención a metálico el plazo dentro del cual deberán presentarse a la Zona correspondiente e en el Cuerpo a que hubieran sido destinados cuando faltaron a la concentración, para ser destinados y servir en filas el mismo tiempo que estuvieron los de su reemplazo y situación. A los redimidos a metálico se les remitirá el pase de su nueva situación por conducto de los Cónsules si residen en el extranjero.

6.ª De las resoluciones que dicten las autoridades judiciales con motivo de la aplicación del indulto, podrán alzarse los interesados ante

al Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, pudiendo entablarse el recurso por escrito o por manifestación verbal al funcionario que haga la notificación.

7.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo a uno de los Fiscales o a los dos en los casos que así proceda, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

8.º Quedará sin efecto la gracia concedida si los prófugos indultados no se presentan a cumplir sus deberes militares, o se redimen a metálico, según el caso, en el plazo que se les señale, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto, o si reinciden en la misma falta o cometieran al delito o falta de desertión.

9.º Las autoridades judiciales militares se entenderán directamente con los Cónsules de España en el extranjero para todas las incidencias a que de lugar la aplicación del indulto, conforme previene la Real orden circular de 26 de Diciembre de 1919 (C. L. núm. 487).

10. Las expresadas autoridades remitirán mensualmente a este Ministerio relaciones nominales de los prófugos de concentración a quienes hayan aplicado el indulto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1924.—El General encargado del despacho, LUIS BERMUDEZ DE CASTRO.—Señores.....

(Gaceta del 6 de Mayo)

DELEGACIONES GUBERNATIVAS

PARTIDO JUDICIAL DE AGREDA.

Circular.

Habiendo observado que la mayoría de las Juntas del Censo electoral de este partido judicial, no están constituidas en la forma dispuesta en el apartado B) art. 3.º del Real decreto de 10 del pasado mes (Boletín oficial núm. 46), toda vez que alguna de ellas no nombraron como vocal al retirado o jubilado, y si a uno de los mayores contribuyentes que determina el párrafo 4.º de dicho apartado, sin que la designación la hubiere hecho la Junta provincial del Censo; encargo a todos los Sres. Jueces municipales, Presidentes de estas Juntas, lo participen a la provincial del Censo, para que haga la designación en la forma dispuesta en el último inciso del citado párrafo 4.º del apar-

tado B). En igual forma procederán en los municipios que no tengan Maestro nacional o Maestra, con condición de electora.

Al propio tiempo encarezco a las Juntas municipales del Censo de población, el más exacto cumplimiento de las disposiciones generales de la instrucción publicada en la Real orden de 22 de Abril último, con respecto a la fecha en que deben quedar terminados los trabajos.

Agreda 7 de Mayo de 1924.—El Capitán-Delegado gubernativo, Luis Muñoz.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

La Dirección general del Tesoro dice a esta Delegación, con fecha seis del actual, lo siguiente:

«Declarado desierto por Real orden de 6 del actual el concurso anunciado en 25 de Enero último para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Yeste, provincia de Albacete, se abre nuevo concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios ratificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que además puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen convenientes.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 4 por 100 (Real orden de 11 de Septiembre de 1918).

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 23.800,06 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 74.600,12 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Ayna, Eche de la Sierra, Jerez, Letur, Molinicos, Narpio, Saezvos y Yeste.

Madrid, 28 de Abril de 1924.—Por el Director general, R. Elizalde.

Lo que se hace público por medio del Boletín

tin oficial de la provincia para general conocimiento.
Soria 8 de Mayo de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

ESCUELA MILITAR OFICIAL DE SORIA

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Septiembre de 1915, el día 1.º de Junio próximo, darán principio las clases para la instrucción teórica y práctica del segundo cuatrimestre. Los que deseen asistir para adquirir los conocimientos necesarios a la instrucción del recluta y reanudar condiciones, lo solicitarán del Excmo. Sr. Capitán General de la Región, acompañando a la instancia, partida de nacimiento, expedida por el Registro civil y un compromiso en el que el padre, tutor o representante, se obligue a satisfacer los desperfectos que el alumno pueda ocasionar en la Escuela.

Los anteriores documentos se expedirán e reintegrarán, los dos primeros en papel de peseta, y el compromiso, de dos pesetas.

Los acogidos a los beneficios de la cuota militar, así como los demás que deseen asistir, tendrán presente, que de no presentarse en la Escuela en los primeros días de Junio, para que la instrucción tenga la debida eficacia, como dispone la citada Real orden, esperarán a ingresar en 1.º de Octubre, que empezarán las clases del último cuatrimestre, excepto aquellos que posean instrucción militar, y como comprendidos en el art. 27 de la Real orden de 27 de Septiembre de 1912, se incorporarán cuando lo disponga el Director de la Escuela, pero deberán hacer su presentación al comenzar el curso, para mediante examen conocer su grado de instrucción.

Soria 6 de Mayo de 1924.—El Teniente Coronel Director, Jose Paez.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Conforme preceptúan las Reales órdenes de 20 de Septiembre y 2 de Noviembre últimos, los Sres. Maestros nacionales de primera enseñanza de esta provincia, comunicarán en el plazo de cinco días, al Sr. Inspector de su respectiva Zona, el número de sordomudos que existen en el pueblo donde desempeñan el cargo; pueblo, provincia, nombre del sordomudo, edad del sordomudo, nombre del padre, edad del padre, nombre de la madre, edad de la madre, ¿La sordera, es congénita? ¿A qué causa se puede atribuir? Si no es congénita, ¿que edad tenía el niño cuando quedó sordo? ¿Por que causa? ¿Puede atribuirse la sordera a antecedentes familiares?

Los Sres. Presidentes de las Juntas locales,

darán cuenta de esta circular a los Maestros de sus respectivos distritos.
Soria 8 de Mayo de 1924.—El Inspector-Jefe, Gervasio Manrique.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

D. Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el día treinta y uno de Mayo próximo y hora de las doce, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Duruelo, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la venta en pública y segunda subasta de los bienes que a continuación se expresan, embargados a Eleuterio Garcia Asenjo, vecino de Duruelo, en el sumario sobre hurto; previniéndose que para tomar parte en ella, deberán presentar los licitadores su cédula personal y consignar a disposición del Juzgado, por lo menos el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad; que la venta se hace sin suplir la falta de títulos de propiedad, que serán de cuenta del comprador, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Bienes objeto de la subasta, termino de Duruelo.

Un prado en el Rameral, de 19 áreas 76 centiáreas; lindante al Norte, Vicente Altelarrea; Sur, Jacinto Hernando; Norte, Blas Francisco, y Oeste, Jesus Miguel; tasado en 400 pesetas.

Otro en el Rameral, de ocho áreas 36 centiáreas; lindante al Este, Maria Simón; Sur, Felipe Paseual; Norte, Vicente Altelarrea, y Oeste, Lorenzo Garcia; en 300 pesetas.

Otro en la Hoya del Espino, de dos áreas 54 centiáreas; lindante al Este, Francisco Rubio; Sur, Idefonso Alvina; Norte, Felipe Paseual, y Oeste, Leona Hernandez; en 300 pesetas.

Otro en el Campo, de ocho áreas, 36 centiáreas; lindante al Este, Carmen Garijo; Sur, Juan Cruz Asenjo; Norte, Lucas Abad, y Oeste, Galo Simón; en 200 pesetas.

Dado en Soria a treinta de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Juan A. Pacheco.—El Secretario, Gabriel Rodriguez.

AYUNTAMIENTO DE ALMALUEZ.

Se halla vacante la contrata de la carnicería de esta villa, y el que desee tomar parte se admitan proposiciones por término de 15 días bajo la base de poder pastar en este término el ganado destinado para el sacrificio, libre de hierbas y de arbitrios municipales; de las demás condiciones podrán tomar datos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Almaluez 4 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Pablo de Mingo.

SORIA.—Imprenta provincial.